

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0057/2015

La Paz, 16 de octubre de 2015

VISTOS:

El Auto Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 24 de febrero de 2015, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **REFINERÍA SANTA CRUZ S.R.L. REFICRUZ S.R.L. - REFICRUZ**; leyes y disposiciones normativas del sector,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, emitió el Informe Legal DJ 0120/2015, de 23 de febrero de 2015, mediante el cual se establece que existen indicios de incumplimiento de la empresa REFICRUZ, a la normativa vigente en lo que respecta a la presentación de sus Presupuestos Programados y Ejecutados Concesión Oleoducto y que ante las reiteradas acciones tomadas por la ANH la empresa no ha corregido su actuar, es necesario también mencionar que de acuerdo a lo establecido por la DDT, dicho ducto se encontraría hace varios años sin funcionamiento, por lo que en atención al principio de oportunidad y eficacia que rige la administración pública, corresponde iniciar al proceso administrativo sancionador de revocación de concesión contra la empresa REFICRUZ, considerando además el ademáis Auto Administrativo de 13 de junio de 2008.

Que asimismo el informe indica que tomando en cuenta la normativa vigente y en consideración de que la empresa REFICRUZ no ha realizado el pago de las sanciones impuestas mediante Resoluciones Administrativas SSDH N° 0728/2007 y ANH N°3409/2014, de acuerdo a lo prescrito en el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, corresponde intimar a la empresa a realizar el pago de la sanción impuesta. La intimación a formularse tendrá el efecto de traslado de cargos.

Que en atención al Informe referido, en fecha 24 de febrero de 2015, se emitió el Auto de Intimación con efecto de traslado de Cargos contra la empresa **REFICRUZ**, por el cual se Intima a la empresa **REFINERÍA SANTA CRUZ S.R.L. REFICRUZ S.R.L. - REFICRUZ**, a realizar el pago de las multas impuestas mediante Resoluciones Administrativas SSDH N° 0728/2007 y ANH N° 3409/2014, respecto a su Concesión Oleoducto, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos a partir de su legal notificación.

Que el referido Auto fue notificado a la empresa en fecha 5 de marzo de 2015, precisando además que en su disposición segunda indicaba que la notificación con el Auto de Intimación tendría el efecto de traslado de cargos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 82 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003 y el inciso g) del Artículo 110, de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos.

Que la empresa **REFICRUZ**, no respondió al Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos, de 24 de febrero de 2015.

CONSIDERANDO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0057/2015

1

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo



Que en aplicación de los Principios de Verdad Material, de la Sana Crítica y Valoración Razonada de la Prueba y el análisis desde el punto de vista Jurídico que a continuación se detalla, se tienen las siguientes consideraciones y conclusiones:

Que el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, establece que quedan sujetos a las disposiciones del presente Reglamento los Cargadores, **Concesionarios en Ductos** y en Redes de Distribución de Gas Natural, excepto las actividades de distribución de gas natural por redes, Concesionarios y/o Licenciatarios de Refinerías, industrializadores de hidrocarburos y actuales distribuidores y consumidores directos. De lo apuntado se entiende que la empresa **REFICRUZ** al ser concesionaria de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, tiene la obligación de dar cumplimiento a la normativa vigente que regula la actividad de las personas que desarrollan sus actividades en el sector de la industria hidrocarburífera, así como las determinaciones (en el presente caso sanciones) del ente regulador.

Que el inciso g) del Artículo 25 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, dispone que además de las atribuciones establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH, tendrá la atribución específica de velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia. Asimismo, el inciso k) del mismo Artículo determina como una atribución mas, la de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Resoluciones Administrativas SSDH N° 0728/2007 y ANH N°3409/2014, impuso a la empresa **REFICRUZ**, sanciones de carácter económico, las cuales de acuerdo al Informe Legal referido no habrían sido canceladas por la empresa.

Que el inciso g) del Artículo 110, de la Ley de Hidrocarburos determina que el Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por incumplimiento a las sanciones aplicadas por infracciones, faltas y contravenciones al Reglamento, en proceso legal, y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes.

Que el Artículo 81 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, dispone que los procedimientos de caducidad y revocatoria de concesiones, licencias, autorizaciones y registros se sujetarán a las disposiciones establecidas en las leyes, reglamentos y contratos vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE; a falta de éstas, se sustanciarán de conformidad a lo prescrito en los Artículos siguientes del presente reglamento..

Que el Artículo 82 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE establece que el Superintendente, verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto. La notificación de la intimación tendrá el efecto del traslado de cargos.

Que en atención a la normativa desglosada, se intimó a la empresa **REFICRUZ**, al cumplimiento del pago de las sanciones impuestas, ante la cual la empresa no ha presentado ninguna documentación que acredite el cumplimiento de la misma, por lo que la intimación antes referida debe ser considerada desde su carácter de Auto de



Cargo, correspondiendo la emisión de la Resolución Administrativa que declare probado o improbado el cargo formulado.

CONSIDERANDO

Que por lo tanto, la empresa **REFICRUZ** en el presente procedimiento administrativo no ha demostrado fehacientemente, como tampoco ha aportado prueba alguna, que desvirtúe lo contrario a lo establecido por la **ANH**, y que permita verificar que la empresa **REFICRUZ**, ha cumplido con el pago de las sanciones impuestas mediante resoluciones Administrativas SSDH N° 0728/2007 y ANH N°3409/2014.

Que en consecuencia se puede concluir que no se cuentan con ningún tipo de justificaciones suficientes para enervar el cargo que tiene como sustento el hecho de que la misma infringió lo establecido en el inciso g) del Artículo 110, de la Ley de Hidrocarburos, motivo de la formulación de cargos y como se tiene demostrado no existen descargos, por lo que no se puede eximir de responsabilidad a la empresa **REFICRUZ** por tal hecho.

Que el inciso a) del Artículo 10 de la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que el inciso g) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe “velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia”.

Que el inciso k) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece como atribución del Ente Regulador el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que el Parágrafo I del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003 que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, señala que el Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción.

Que el Reglamento a la ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de Septiembre de 2003, para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la **ANH** otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que el inciso g) del Artículo 110, de la Ley de Hidrocarburos determina que el Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por incumplimiento a las sanciones aplicadas por infracciones, faltas y contravenciones al Reglamento, en proceso legal, y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0057/2015

3

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo



Que en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino, en atención a las facultades y atribuciones conferidas al por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al Parágrafo I del Artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos, de fecha 24 de febrero de 2015, contra la **empresa REFINERÍA SANTA CRUZ S.R.L. REFICRUZ S.R.L.**, respecto a su Concesión Oleoducto, por ser responsable de la contravención administrativa prevista y sancionada en el inciso g) del Artículo 110 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos.

SEGUNDO.- Revocar la concesión administrativa otorgada a la **empresa REFINERÍA SANTA CRUZ S.R.L. REFICRUZ S.R.L.**, para la operación de un Ducto Menor (Oleoducto) que se extiende desde el campo La Peña, hasta los predios de la refinería REFICRUZ en la provincia Andrés Ibáñez del departamento de Santa Cruz.

TERCERO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la empresa **REFICRUZ** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese por cedula a la empresa, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0057/2015

4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

